



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Toro (Zamora) el día 7 de junio de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de mayo de 2012 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 303/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 10 de enero de 2012 D. xxxx, en nombre de D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, matrícula vvvv, en un accidente ocurrido el 13 de noviembre de 2011 en el kilómetro 13,100 de la carretera xx, al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada desde la Reserva Regional de Caza de xxxx1, en la que además se estaba realizando una batida autorizada.



Solicita una indemnización de 1.413,23 euros por los gastos de reparación de los daños causados al vehículo.

Adjunta a la reclamación copias de la documentación acreditativa de la representación, del informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil, del permiso de circulación y factura de reparación del vehículo por el importe reclamado.

Segundo.- El 17 de enero el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2 nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Tercero.- El 15 de febrero el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza de las Batuecas emite informe en el que se concluye que el terreno cinegético se encontraba en adecuado estado de conservación. Señala, además, que el día del accidente se autorizaron dos monterías al jabalí, "una en el municipio de xxxx3 y otra en el de xxxx4, en la zona adyacente al punto donde tiene lugar el accidente".

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia el 1 de marzo, la parte reclamante presenta el 14 de marzo alegaciones en las que reitera la pretensión inicial.

Quinto.- El 26 de marzo se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación formulada.

Sexto.- El 3 de abril de 2012 la Asesoría Jurídica Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1^a.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2^a.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3^a.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 22 del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo del interesado con un jabalí que irrumpió en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 13,100; y que el animal accedió a la calzada desde terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza de xxxx1, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y en la que se desarrollaba actividad cinegética autorizada el día del accidente en las proximidades del lugar en el que acaeció.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente al tiempo de producirse el accidente. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

Este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid) en su Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.



De acuerdo con lo expuesto, en primer lugar cabe señalar que no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil, ni se ha probado por la Administración Autonómica, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Por otra parte, no se ha planteado en ningún momento que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa del mal estado de conservación de la carretera autonómica o de su incorrecta señalización. En cualquier caso el informe de la Guardia Civil no hace referencia a estos factores como concurrentes en la producción del accidente.

Se hace preciso analizar ahora si existió falta de diligencia en la conservación del terreno, o acción de cazar, al objeto de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

En cuanto a la conservación del terreno, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009 antes citada, señaló lo siguiente (fundamento de derecho sexto):

“III) El tercer título de imputación también se proyecta sobre los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, sobre los propietarios de terrenos, cuando el accidente sea consecuencia [directa] (...) de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado (...).

» (...).

»Así pues, si partimos del principio de que la mera presencia de una especie cinegética en la carretera o camino público no implica sin más una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, que sería tanto como identificar la diligencia exigible con la garantía absoluta de evitar en todo caso la irrupción en la carretera de piezas de caza procedentes de aquél -basta pensar en las aves-, lo que a su vez nos llevaría al régimen de responsabilidad objetiva que hemos descartado, cabe señalar:

»a) Que no cabe forzar una interpretación maximalista de la norma más allá de los límites lógicos y razonables, ni establecer pues de antemano una suerte de diligencia exorbitante, de contorno difuso o de imposible incumplimiento, en base a consideraciones meramente hipotéticas o teóricas acerca de lo que ha de entenderse como diligencia en la conservación del terreno acotado;



»b) Que ello no obstante, el cumplimiento de las obligaciones administrativas (vgr. señalización del coto) y del respectivo plan cinegético (vgr. cupo de capturas) no puede exonerar automáticamente de una posible falta de diligencia en la conservación del acotado;

»c) Que la diligencia en la conservación del acotado no se limita a las medidas que guarden relación con las especies cinegéticas incluidas en el aprovechamiento, ya sea principal o secundario, según el respectivo plan cinegético, como así lo entienden algunas Audiencias (por ejemplo, SAP de Madrid de 17 de febrero de 2009), sino que comprenden las relacionadas con todas aquellas especies cinegéticas respecto de las que el terreno en cuestión "reúna las condiciones para la existencia de la especie con alguna permanencia en el mismo" (SAP de Segovia de 26 de febrero de 2009), correspondiendo al titular del aprovechamiento "la prueba relativa a la falta de presencia habitual en el lugar de jabalíes, por no ser este su hábitat natural, siendo su presencia insólita, fugaz y descontrolada" (SAP xxxx2 de 15 de julio de 2008). En este sentido no debemos olvidar que la declaración de Coto de Caza lleva inherente ex artículo 21.10 de la Ley Autonómica la reserva del derecho de caza de "todas las especies cinegéticas que existan en el coto", aunque para su aprovechamiento deban estar recogidas en el correspondiente plan cinegético;

»d) Que la inexistencia de cercado o vallado perimetral de los cotos en las zonas que afectan a la carretera no debe en todo caso asimilarse a dicha falta de conservación. Ya hemos señalado que tal actuación no viene obligada o impuesta, sino que es facultativa y sometida a autorización administrativa (...).

»e) Que, en definitiva, la falta de diligencia en la adopción de medidas tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas, ha de ponerse en relación con las circunstancias del caso concreto, señaladamente, con el nivel de proliferación de las especies, usos, costumbres y hábitat natural de las mismas, intensidad del trasiego de animales en libertad o frecuencia de accidentes por atropello en la zona afectada. Son estas circunstancias las que, en cada caso, deben determinar si son o no exigibles, y en qué intensidad, la adopción de medidas como el vallado, incluso parcial, que salven la movilidad de la fauna con pasos elevados o subterráneos; la limpieza, desbroce de vegetación y adecuación del terreno colindante con la vía pública en zonas de difícil visibilidad dirigidas a disuadir el



cruce o acercamiento de los animales al tiempo que faciliten al conductor poder percatarse con mayor antelación de su presencia en las márgenes viarias; elementos acústicos que emitan ultrasonidos para ahuyentar a los mamíferos, señales lumínicas o reflectantes (reflejan la luz de los vehículos hacia los lados de las carreteras para ahuyentar a los animales), `ojos de gato´ (dispositivos que captan energía durante el día y emiten parpadeos durante la noche), barreras de olor o repelentes olfativos (desprenden olores similares a los de los depredadores como el lobo), algunas de ellas de relativa eficacia ya que los animales pueden acabar acostumbrándose, de ahí que su aplicación (olfativos) esté preferentemente indicada para los períodos más críticos de migración o de celo; controles de especies cinegéticas para evitar su excesiva proliferación o multiplicidad desmedida como las ya dichas de aguardos y esperas nocturnas o batidas de control, también fuera del período hábil, así como, entre otras posibles medidas, autorizaciones excepcionales de caza en zonas de seguridad o sin que tengan efecto determinadas prohibiciones; y

»f) En estos casos, y en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente -el acceso a la información contenida en el Registro de Cotos de Caza de Castilla y León se regula conforme lo establecido en la legislación vigente ex artículo 16.4 del Decreto 83/1998, ostentando aquél un evidente interés legítimo-, así como la ausencia de medidas visibles o aparentes, correspondiendo a la parte demandada acreditar qué medidas ha adoptado, o intentado adoptar, así como la justificación de la elección por unas en defecto de otras de entre las posibles, y su razonabilidad y suficiencia al fin pretendido, no bastando con carácter general conductas meramente pasivas, economicistas, indiferentes, fatalistas, evasivas o de simple reproche hacia terceros”.

En el plano normativo, de conformidad con el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del Ente público Agencia de innovación y financiación empresarial de Castilla y León, “Se entiende, a los efectos de esta ley, que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el



correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste.

»Reglamentariamente podrán establecerse otros requisitos de índole administrativa o de buenas prácticas cinegéticas”.

En aplicación de lo anteriormente expuesto y a la vista del informe del Director Técnico de la Reserva y de los datos obrantes en el expediente, puede considerarse que la Administración Autonómica ha cumplido con su obligación de conservación de la Reserva de acuerdo con el artículo 12.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio. En el citado informe se señala que en las Reservas Regionales de Caza el aprovechamiento sobre las especies se articula a través de un Plan de Ordenación Cinegética de duración decenal y de planes técnicos anuales que incluyen un Plan de Aprovechamiento. Añade que “El plan técnico 2010/11 para el jabalí (sus scrofa), aprobado por resolución de 13 de enero de 2010 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente se ha cumplido al 93% en cuanto a permisos expedidos respecto a los contemplados en el plan para montería al jabalí, única modalidad de caza permitida para la especie implicada en el accidente, junto con el aguardo por daños a los cultivos, autorizada de forma excepcional cuando se producen daños de este tipo, dato que acredita la debida diligencia de conservación, conforme al apartado 3 al artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Los planes de caza 2008/09 y 2009/10, tuvieron un cumplimiento del 88% y 100% respectivamente, siempre contemplando los permisos expedidos en relación a los previstos en el plan de la especie implicada en el accidente. El plan 2011/12 con vigencia desde el 1 de abril de 2011 a 31 de marzo de 2012 a fecha actual se ha cumplido en torno al 94,5%”.

Además del cumplimiento de los planes aprobados, el informe también se refiere a los inconvenientes del vallado cinegético, cuya ausencia no debe asimilarse a la falta de conservación del terreno cinegético, tal como ha señalado de forma reiterada este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictamen 922/2007, de 17 de octubre) y recoge la Sentencia de 22 de mayo de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, toda vez que el vallado sistemático de todos los terrenos cinegéticos provocaría una serie de consecuencias negativas sobre los propios terrenos cinegéticos.

Alude también el informe a la adopción de otras medidas tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de las especies



cinagéticas. En concreto afirma que la Sección de Espacios Naturales ejecutó entre los años 2007 a 2009, como medida de selvicultura preventiva para evitar la aparición y propagación de incendios forestales, una limpieza y desbroce de la vegetación de 25 metros a ambos lados de la calzada en terrenos públicos colindantes con varias carreteras, entre ellas la xx, en la que tuvo lugar el accidente. "Esta medida, en principio podría aumentar la visibilidad del conductor y disuadir a los animales. Se han seguido produciendo accidentes, aunque todavía es pronto para ver su eficiencia".

En cuanto a la proliferación o densidad de jabalíes en los municipios de la Reserva, señala finalmente que ésta "es similar en prácticamente todos ellos. De los resultados obtenidos en las monterías, se extrae que aunque existen pequeñas variaciones entre años, no hay más densidad en los municipios que tienen más accidentes de tráfico. No se puede concluir que exista una relación directa entre la densidad y el número de accidentes de tráfico".

En conclusión, de acuerdo con los datos que resultan del referido informe de la Dirección Técnica de la Reserva, no resulta acreditado que existiera falta de diligencia en la conservación del terreno cinagético por parte de la Administración de la Comunidad, por cuanto el terreno estaba en adecuado estado de conservación.

Si bien en la reclamación se menciona, como título de imputación, la analizada falta de diligencia en la conservación del terreno cinagético y la acción de caza autorizada, en el escrito presentado en el trámite de audiencia (a la vista del informe de la Dirección de la Reserva) centra la responsabilidad administrativa en la circunstancia de que el accidente fue consecuencia directa de la acción de cazar.

El artículo 2 de la Ley 4/1996 señala: "Se considera acción de cazar, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por terceros".

Sobre la base de los datos que ofrece el expediente puede convenirse con la propuesta de resolución en que el accidente que ocasionó los daños reclamados fue consecuencia directa de la acción de cazar. Así resulta del reiterado informe técnico que refiere que el día del accidente se autorizaron dos



monterías al jabalí, una en el municipio de xxxx3 y otra en el de xxxx4, “en la zona adyacente al punto donde tiene lugar el accidente”. El informe Arena de la Guardia Civil añade sobre este particular que “En el momento del accidente se estaba realizando una batida con nº de permiso (...) según muestra el agente forestal”. Destaca también que “el animal quedó herido en la cuneta, entonces ha venido un cazador y lo ha rematado de un disparo”.

De acuerdo con estos datos, la responsabilidad por los daños patrimoniales ocasionados en el siniestro es exigible al titular del aprovechamiento cinegético, que es la Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20.2 de la Ley 4/1996.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al interesado en la cantidad reclamada de 1.413,23 euros, de acuerdo con la factura de reparación del vehículo que consta en el expediente. Ello sin perjuicio de la actualización del importe de la indemnización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.